

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Rincón y Sepúlveda y señores Castro González y Macaya, que modifica la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, con el objeto de sancionar los crímenes cometidos por menores de edad, en la forma que se indica.**

Exposición de motivos.

Mediante esta moción, se pretende poner en discusión, desde la iniciativa parlamentaria, la tramitación de una modificación al tope de penalidades actualmente existente en el régimen de responsabilidad penal adolescente, juzgando los crímenes cometidos por menores de edad con penas equivalentes a las contenidas en la legislación ordinaria dada la gravedad de sus actos tales como los contenidos en el artículo 361 y 362 (VIOLACIÓN), crímenes y simples delitos contra las personas (PARRICIDIO, FEMINICIDIO, INFANTICIDIO, HOMICIDIO SIMPLE Y CALIFICADO, LESIONES GRAVES), y, crímenes y simples delitos contra la propiedad (ROBO CON INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, ROBO CON HOMICIDIO, VIOLACIÓN, O LESIONES GRAVES), sin embargo, en todo momento aplicando los principios, procedimientos y cálculos que la ley 20.084 ya establece, armonizando un conglomerado funcional con el sistema ya vigente.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1.-En el artículo 18, sustitúyase el punto aparte por una coma, seguida del siguiente texto: **“Sin perjuicio, de que el delito cometido sea de aquellos cuya penalidad corresponda a la señalada en el inciso final del artículo 22 de esta ley, en tal caso, la máxima pena aplicable quedará determinada conforme a las reglas señaladas en este cuerpo legal.”**

2.- En el artículo 22, agréguese a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: **“Sin embargo, en caso que el delito cometido esté comprendido dentro aquellos cuya pena en abstracto sea presidio mayor en cualquiera de sus grados o presidio perpetuo simple, tales como los contenidos en el artículo 361 y 362 (VIOLACIÓN), crímenes y simples delitos contra las personas (PARRICIDIO, FEMINICIDIO, INFANTICIDIO, HOMICIDIO SIMPLE Y CALIFICADO, LESIONES GRAVES), y, crímenes y simples delitos contra la propiedad (ROBO CON INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, ROBO CON HOMICIDIO, VIOLACIÓN, O LESIONES GRAVES) los límites señalados en el inciso anterior y en el artículo 18 inciso primero, no serán considerados por el Tribunal, pudiendo aplicar la máxima pena correspondiente al caso, conforme a las reglas del Código Penal chileno, teniendo en vistas las normas de cálculo y determinación de dichas penas conforme a la presente ley.”**

3.- En el artículo 56, inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, agréguese la frase: **“(…) ,salvo que sea de aquellas penas contenidas en el inciso final del artículo 22 de esta ley”**.

Asimismo en dicho artículo 56, inciso penúltimo, agréguese a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la frase: **“(…) o bien, haya sido condenado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 inciso final de esta ley, en tal caso, corresponderá que dicha permanencia no se extienda por un periodo superior a diez años, donde corresponderá al juez de garantía, al menos un año antes, solicitar toda la información que estime pertinente, con audiencia especial de revisión, en la forma señalada previamente en este artículo, para evaluar el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile”**.